

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 6: téngase presente.

**Vistos y considerando.**

**Primero:** Que, comparece la abogada Yessica Aguilera Arteaga, defensora penal pública, en representación de Roberto Urrutia Muñoz, condenado en causa RUC 2200172921-0, RIT 29-2024, proceso sustanciado ante el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, quien deduce acción de amparo en contra de la resolución de 19 de julio de 2024 que rechaza la solicitud de abonar el tiempo de cumplimiento bajo la medida cautelar de arresto domiciliario total, ordenando cumplir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, la cual se le sustituye por la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el tiempo

Expone que, el 22 de febrero de 2022, el amparado fue formalizado por el delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley N°20.000, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva.

Sostiene que estuvo privado de libertad en esa causa desde el 22 de febrero de 2022 hasta el 22 de junio de 2022, fecha en la que fue sustituida la prisión preventiva por la de arresto domiciliario total y arraigo nacional; luego, en atención a que el acusado no compareció a la Audiencia de Juicio Oral el 21 de marzo de 2024, no obstante estar notificado y sin justificación, se despachó orden de detención y se decretó la prisión preventiva anticipada en su contra; el 18 de mayo fue detenido y puesto a disposición del Tribunal, comenzando a cumplir la prisión preventiva hasta el 15 de julio de 2024, fecha en que se celebró el Juicio Oral, resultando condenado.

Sin embargo, en la audiencia de determinación de la pena, la defensa solicitó que se consideraran los abonos de 181 de prisión preventiva y 695 días de arresto domiciliario y además pidió que se dejara sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, considerando la pena probable, la forma de cumplimiento y los abonos, lo que fue accedido por el tribunal, decretando en su lugar la medida cautelar contemplada en el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNZXXPRXXC

Señala que en la audiencia de lectura de sentencia el 19 de julio de 202, se condenó a su representado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio más accesorias y pago de una multa, concediéndose la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna por el tiempo que dure la condena, pero como abono a la misma, únicamente se consideraron los días en los que estuvo en prisión preventiva, esto es, 180 días, sin reconocer el tiempo en el que estuvo con arresto domiciliario, como se dispuso en el considerando décimo cuarto. Siendo del caso, que en el sistema de apoyo a la gestión judicial consta, con fecha 17 de julio de 2024, certificado de abonos que constata que registra un total de 876 días de privación de libertad.

Indica que no se dio aplicación al artículo 348 del Código Procesal Penal, lo que amenaza de manera arbitraria o ilegal la libertad personal del amparado, sin que sea motivo suficiente el informe de incumplimientos respecto de la medida.

Por lo expuesto, solicita que se ordene que se deje sin efecto inmediatamente la sentencia, abonando lo que en derecho corresponde –esto es, 876 días en total- sin perjuicio de otras medidas que se estimen necesarias para asegurar su debida protección, reestableciendo de esa forma el imperio de derecho y debido resguardo de las garantías constitucionales de don Roberto Urrutia Muñoz.

**Segundo:** Que, informando el recurso, las señoras Claudia M. Galán Villegas y Tatiana Escobar Meza, Juezas Titulares del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, sostienen que, por sentencia de 19 de julio de 2024, se condenó al amparado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa y accesorias, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Agregan que, el 17 de julio del año en curso, se emitió el certificado de abonos por la jefa de la Unidad de Causas del Tribunal, en el que aparece que estuvo detenido 1 día, el 21 de febrero de 2022; sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 22 de febrero de 2022 al de 22 de junio de 2022, por un total de 121 días; y que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, entre el 23 de junio 2022 y el 17 de mayo de 2024, por un total de 695 días; fue detenido el 18 de mayo de 2024



por 1 día; y sujeto a medida cautelar de prisión preventiva entre el 19 de mayo y el 15 de julio de 2024, por 58 días. Lo que totaliza 876 días de privación de libertad.

Explica que sin perjuicio de ese certificado, en la sentencia se reconoció un número de días distintos, inferior, por las motivaciones entregadas en el considerando décimo cuarto, en el que se establece: “En cuanto a los días de abono que se reconocen tanto para el cumplimiento de la pena sustitutiva como para el evento que esta sea revocada y debiese cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, se concluye que ascienden a un total de CIENTO SETENTA Y NUEVE DÍAS (179), cantidad que se determina pues: fue detenido el 21 de febrero de 2022 y decretada la cautelar de prisión preventiva, el día 22 de febrero de 2022 hasta el día 23 de junio de 2022; además fue detenido el día 18 de mayo de 2024 y sometido a la cautelar de prisión preventiva nuevamente entre dicha fecha hasta el día 15 de julio de 2024, lo que arroja un total de ciento ochenta días, menos el día que será considerado para el cumplimiento de la pena de multa, lo que da un total de ciento setenta y nueve días (179). Que si bien entre los días 23 de junio de 2022 a 17 de mayo de 2024, el condenado estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, lo cierto es que este Tribunal, no está en condiciones de reconocer dicho tiempo como abono pues, de acuerdo a la información existente en el SIAGJ, sólo existen dos informes de control, de los días 26 de junio y 27 de julio, ambos de 2022, los que dan cuenta del incumplimiento de dicha medida cautelar, agregando el segundo de ellos que se entrevistó al nuevo arrendatario quien señala no conocer al encausado. Esto unido a que, de acuerdo a la misma fuente de información, con fecha 08 de marzo del presente, este Tribunal Oral con el mérito del certificado de 26 de febrero del mismo año, hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, por haber señalado persona adulta que ese no correspondía al domicilio de Urrutia Muñoz, el que había sido informado por el mismo encartado. Todos estos antecedentes constituyen un escollo insalvable en orden a reconocer aquellos días como abono a la pena corporal que se impondrá, pues aparece palmariamente el incumplimiento de la cautelar decretada a su respecto, como se señalará en lo resolutive del fallo.”



Indican, en primer lugar, que el juicio que condenó al amparado se ajustó a derecho; y en segundo lugar, que este no se encuentra privado de libertad, de modo que no existe una resolución arbitraria que prive al condenado de la libertad ambulatoria, toda vez que la cautelar que cumple es de bastante menor intensidad, como lo ordenó justamente el Tribunal tras concluir la audiencia de determinación de pena.

Manifiestan que constan en la causa, sendos informes de incumplimiento de la medida de arresto domiciliario total, debidamente certificados y que no considerados por el Jefe de la Unidad, lo que no es óbice para que los jueces del fondo reconozcan los días que sí ha estado efectivamente privado de libertad y no los que el papel dice que ha permanecido privado de libertad.

Finalmente, señalan que la sentencia cumple con lo establecido en el artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal y que esta solo puede ser impugnada vía recurso de nulidad.

**Tercero:** Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Cuarto:** Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

**Quinto:** Que, conforme se aprecia del tenor del libelo, fluye con evidencia que el fundamento inmediato del recurso es que se impugna en la decisión del Tribunal, de no considerar como abono para el cumplimiento de la condena, la cantidad de 695 días que corresponden a los que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, habiéndose considerado únicamente los 179 días que estuvo en prisión preventiva y dos días que estuvo detenido, todos respecto de la misma causa.



**Sexto:** Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, del mérito de los antecedentes proporcionado por las recurridas y lo que consta del sistema SIAJ, respecto del arresto domiciliario total, existen dos informes de control, los días 26 de junio y 27 de julio de 2022, ambos en los que registran incumplimientos; incluso en el segundo de ellos, se constata que el amparado no vive en el lugar que debía cumplir la medida cautelar.

**Séptimo:** Que, con base a lo antes expuesto, a criterio de estos sentenciadores, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión judicial reprochada, ya que esta se ajustó a derecho y se cumplió con lo establecido en el artículo 348 inciso 2° del Código Procesal Penal; además, la resolución se encuentra debidamente fundamentada en sendos informes de incumplimiento de la medida cautelar impuesta, siendo improcedente que se pueda abonar el tiempo que se solicita, si el amparado no solo incumplió la medida, sino que además, tampoco fue habido en el domicilio registrado para esos efectos.

**Octavo:** Que, así las cosas, a criterio de estos sentenciadores, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en la decisión judicial reprochada, pues la decisión fue dispuesta por autoridad competente, dentro de un procedimiento legalmente tramitado; y en uso de sus atribuciones.

**Noveno:** Que, en consecuencia, por no concurrir los presupuestos legales del artículo 21 de la Carta Fundamental, el arbitrio en examen, no puede prosperar y será desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal y 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo deducido por don Roberto Urrutia Muñoz, en contra del Primer Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

N° Amparo-2125-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNZXXPXRXXC



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNZXXPRXXC

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNZXXPRXXC